

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

**EXP. No. 197/2012-B1**

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de mayo del  
2016 dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número 197/2012-B1 promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 449/2015, y sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Por escrito que fue presentado con fecha 13 trece de febrero del año 2012 dos mil doce ante la oficialía de partes de éste Tribunal por las C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, interponen demanda en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, reclamando su reinstalación, ella derivada de la destitución en sus respectivos cargos que se determinó dentro del procedimiento Administrativo número P.R.A. 208/2011 por parte de la Secretaría de Educación Jalisco. Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 veintinueve de Febrero de la anualidad citada, en el que se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.**-Emplazada que fue la entidad Pública demandada, mediante escrito que fue presentado en el domicilio particular autorizado por éste Tribunal el 27 veintisiete de Marzo del año 2012 dos mil doce, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; el día 30 treinta de Marzo de ese mismo año, se inició la audiencia trifásica, siendo que en la etapa de **Conciliación** manifestaron las partes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, la que se reanudó hasta el día 11 once de Mayo del año precitado, y dado a que los contendientes no llegaron a

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

ningún arreglo, se declaró concluida la fase conciliatoria y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde las actoras previo a ratificar su demanda ampliaron la misma, situación que provocó se difiriera de nueva cuenta la audiencia para efecto de darle oportunidad a la demandada de que diera contestación a ella, lo que efectuó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año.---

**3.-**El día 12 doce de Junio del año 2012 dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica, ello sin la comparecencia de la entidad pública demandada no obstante de encontrarse legalmente notificada de la fecha y hora señalada para ello, así, se le tuvo a las actoras por ratificado su escrito de demanda y ampliación a la misma y a la entidad pública por ratificado sus escritos de contestación a ellas, con lo que se declaró concluida dicha etapa y se abrió a de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, fase en la las promoventes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y a la demandada se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia; posteriormente mediante resolución interlocutoria que se emitió el día 04 cuatro de Julio de ese mismo año, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, mediante proveído emitido el 16 dieciséis de agosto del año precitado, se declaró concluido el procedimiento, se ordenó poner a la vista del Pleno el presente expediente para dictarse el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece. -----

**4.-**Dicho laudo fue impugnado por las actoras del juicio mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número 449/2015.-----

**5.-**Por sesión del día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, se resolvió en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a las quejas para efecto de que se deje insubsistente la resolución emitida por éste órgano jurisdiccional el día 09 nueve de diciembre del 2013 dos mil trece, y se dicte una

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

nueva ciñéndose a los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace bajo el siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O :**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer de la presente contienda, en los términos del artículo 3 fracción VII y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente a la fecha en que se originó la presente contienda), para el efecto de que éste órgano jurisdiccional actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud que se instauró en contra de las actoras un procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 61 y 69 del ordenamiento legal previamente citado. -----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de las actoras en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad al artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto mediante la copia certificada de la escritura pública número 14,571 catorce mil quinientos setenta y uno, pasada ante la fe del notario público titular número 69 sesenta y nueve de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, misma que se encuentra glosada de foja 31 treinta y uno a la 35 treinta y cinco de autos.-----

III.- La parte actora, señaló en su escrito de demanda lo siguiente: -----

HECHOS:

(Sic)“1.- La primera de las suscritas\*\*\*\*\* , he acumulado una antigüedad de 20 años de servicios a la Secretaría de Educación del Estado, con una percepción quincenal de \$\*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\*), además de tres meses de aguinaldo, vacaciones por dos meses al año, prima vacacional pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado, con filiación MALL6304126T5 y clave presupuestal 070921E0121000.0000167, ocupando el cargo de Directora y la segunda de las suscritas, María del Rocío Ibargüengoitia Boullosa, con una antigüedad de 18 dieciocho

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

años de servicios, ocupando el puesto de educadora, con un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), también como Seguro Social, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, tres meses de aguinaldo, dos meses de vacaciones por año, prima vacacional, ambas prestando sus servicios en el turno vespertino en el Jardín de niños número 523 "Rebeca Cordero Rodríguez", clave C. C. T. 14EJN1010W. Con un horario de 15 HORAS SEMANALES DE 14.00 A 17.00 horas de lunes a viernes.

2.- Con fecha 21 de enero del año en curso, fuimos notificadas de la resolución de fecha 20 de enero del año en curso, dictada por el Secretario de Educación en el Estado, en el expediente P.R.A. 208/2011, a virtud de la cual se decreta la sustitución de nuestros cargos y como consecuencia el despido en los puestos de base que ocupábamos dentro de la Secretaría demandada.

3.- La resolución es inmotivada e infundada, por las siguientes razones:

A.- No se siguió el procedimiento establecido por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que no se notificó, ni se dio intervención al Sindicato, no se nos dio la oportunidad, de repreguntar a los testigos de cargo, ni se nos notificó la fecha en que se recibieron sus declaraciones, nunca intervinieron en las diligencias de los testigos de asistencia. Al respecto tiene aplicación lo establecido en la fracción II del artículo 86 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado que textualmente dice: II.- La DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión de base se determinara por el superior jerárquico DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSEQUENTES DE LA NATURALEZA DE RELACIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS Y EN EL CASO LA RELACIÓN ES DE TRABAJO Y ESTA REGIDA POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

B.- Se indica en la resolución que se nos destituye, cuando el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos habla de cesar o terminar las relaciones de trabajo Y SEÑALA LAS CAUSAS POR LAS QUE PUEDE DARSE POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, DEBIENDO SEÑALAR EN EL CASO CUAL DE LAS CAUSALES FUE EN LA QUE INCURRIMOS, PARA PODER TENER OPORTUNIDAD DE HACER NUESTRA DEFENSA, PERO EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN NINGUNA DE SUS PARTES, SE SEÑALA LA CAUSA POR LA CUAL SE DA POR RESCINDIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO, este aspecto es importante, ya que la relación de trabajo es sobre las bases de las obligaciones que tiene el trabajador en cuanto al puesto que ocupa Y EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, SE SEÑALA EXPRESAMENTE QUE EN EL CASO DE LAS SUSCRITAS, NO SOMOS, NO ESTAMOS CAPACITADAS POR LA SECREARIA, NI FUIMOS CONTRATADAS PARA IMPARTIR EDUCACIÓN ESPECIAL, DE ESTA MANERA LAS CAUSALES DE RESCISIÓN DELA RELACIÓN DE

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

TRABAJO, TAN SOLO PUEDE REFERIRSE AL TRABAJO CONTRATADO, NO AL TRABAJO O ACTIVIDAD QUE SIN ESTAR INCLUIDA EN EL PAGO SE OFRECE POR EL TRABAJADOR Y SE INSISTE EN EL CASO SE TRATA DE UN JARDIN DE NIÑOS NORMALES, NO PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y NATURALMENTE SIN PROBLEMAS PSICOLOGICOS Y FISICOS, YA QUE EN ESTOS CASOS SE ENCUENTRAN MARCADOS POR LA NATURALEZA, NO POR LOS MAESTROS, LOS QUE TRATARAN DE QUE SIENDO ESPECIALES, DE LO QUE TODO EL GRUPO ESTA CONSIENTE, SE ADAPTEN EN LO POSIBLE, PARA HACER UNA VIDA, DENTRO DE LO POSIBLE NORMAL, MAS CUANDO COMO EN EL CASO EL MENOR NI SIQUIERA TIENE CONTROL DE ESFÍNTERES Y ES HIPERACTIVO.

C.- Se les da valor pleno al dicho de testigos que no son uniformes en su dicho y suponiendo que se existiera esa unidad d dicho y se refirieran a los mismos hechos, sin embargo justifican, las acciones de las suscritas, por lo siguiente, el primer dicho es DE QUIEN PRESENTA LA DENUNCIA EN NUESTRA CONTRA Y MADRE DEL MENOR, por tanto su dicho de antemano no puede ser tomado como testimonial y menos en nuestra contra, sino como una confesión de la propia acusadora, que esta en plena contradicción de lo dicho por los testigos de cargo, ya que el dicho de la abuela señala que ella personalmente cambiaba los pañales del menor Y POR TANTO DE HABER EXISTIDO UNA CAMPANITA EN EL PENE, SE HABRIA DADO CUENTA Y DEBIA QUITARLO O VOLVERLA A COLOCAR, LO CUAL NO REFIERE EN SU DECLARACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA Licenciada\*\*\*\*\* , sin duda es una forma de auto justificación, quedando evidente lo dicho por las suscritas, de que el menor, se encontraba en tratamiento médico y consumiendo medicamentos, que alteraban su conducta, SIN QUE SE NOS HUBIERA COMUNICADO, NI SU TRATAMIENTO, NI LAS MEDICINAS QUE SE ENCONTRABA INGIRIENDO, NI LAS MEDIDAS A TOMAR EN CASO DE ALTERACIÓN DE LA CONDUCTA, de esta manera en lo único que concuerdan es que el menor se encuentra discapacitado, (LO CUAL NO ES NUESTRA RESPONSABILIDAD), que no tiene control de esfínteres y en consecuencia que debe usar pañal y no puede tener una conducta normal, que es hiperginético y que por tanto deben de tomarse medidas especiales a fin de que no sufra golpes y pueda mantenerse dentro de su lugar en la clase. El menosprecio al menor se hace consistir en la campanita en el pene, que la única que lo narra es la madre y que como se ve, con simple lógica, no tendría ningún objeto, pero además, desde su inicio en el Jardín de Niños se estableció la presencia de un familiar para el cambio de pañales, ya que las maestras tenemos prohibido hacerlo (DISPOSICIÓN QUE SE INSTRUMENTO POR LOS ABUSOS INFANTILES) y el que se dijera que la conducta diversa del menor se debía a berrinches, lo cual pueden entender como normal los demás niños que asisten a la escuela que se insiste es para niños normales, ya que no entenderían que es in hiperginético, lo cual lo desintegraría mas del grupo normal, ya que un menor, si sabe lo que es un berrinche, ya que ellos lo han hecho y se les ha dicho que no es

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

normal que lo hagan, lo cual no es denostar a un menor y mucho menos denostar aun discapacitado, ya que su discapacidad se la dio la naturaleza, no las suscritas y su comportamiento, no es normal y por tanto debe explicarse al resto de los alumnos de forma que lo comprendan, sin que esto signifique que se les este denostando, además, no se le priva de una educación especial que es lo que requiere el menor, YA QUE LA ESCUELA NO ESTA PARA PROPORCIONAR EDUCACIÓN ESPECIAL, NI LAS MAESTRAS, SOMOS ESPECIALIZADAS EN EDUCACIÓN ESPECIAL, SINO QUE COMO SE RECONOCE EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, ES UN JARDIN DE NIÑOS PARA MENORES NORMALES Y CON MAESTRAS EDUCADORAS, QUE RECIBEN NIÑOS ESPECIALES, PARA TRATAR DE QUE SE ADAPTEN A UNA ESCUELA NORMAL.

D.- Además, descartan las pruebas presentadas por las suscritas, de las que se desprende que el trato que recibía el menor, lo cual se acredita con las fotos y videos correspondientes, el dicho de los testigos, que son uniformes en su dicho, refiriéndose al trato que recibía el menor y los demás menores incapacitados que concurrían al Jardín de Niños donde prestábamos el servicio, el oficio no, 132.05.08.09/03/1111, de fecha 26 de Agosto del año 2011, al que le dan valor probatorio pleno, pero en contra de las suscritas, ya que del mismo se desprende la existencia del conflicto promovido por la testigo \*\*\*\*\* y de su propia argumentación para tratar de culpar a la Directora del Plantel de que privo a los menores de la educación especial, se contradice, ya que los encargados de la educación especial son precisamente la UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN REGULAR y en la propia resolución se resalta que este organismo TRATARA Y PROPICIARA LA INTEGRACIÓN DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE, pero la carga del tratamiento y de las actividades a realizar deben estar hechas por dicha unidad, no por el plantel de maestros, los que ayudaran, pero no prestaran ese servicio, ya que no fueron contratado para ello y además carecen de los conocimientos necesarios y en el caso, no se señala cuales son los lineamientos dados por esa Unidad especial y en que forma fueron desatendidos por las suscritas.

Se dice que los testigos presentados no se refieren a las imputaciones hechas en la acusación, las que desde el momento que se contestan se dice que son falsas, de MANERA QUE NUNCA PODRA ACREDITARSE UN HECHO NEGATIVO, PERO SI SE PUEDE DEMOSTRAR EL TRATO QUE SE DABA A LOS MENORES, LO QUE SE ACREDITA CON EL DICHO DE TESTIGOS, FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS, LOS QUE DEBEN HACER PRUEBA PLENA DE QUE DENTRO DE NUESTROS CONOCIMIENTOS, FUIMOS MAS LEJOS A LO QUE ESTABAMOS OBLIGADAS.

NECESIDAD DE DESTACAR HECHOS IMPORTANTES QUE NO FUERON TOMADOS EN CUENTA POR LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE ORDENA NUESTRA DESTITUCIÓN:

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

1.- Nuestro nombramiento no es para desarrollar e impartir EDUCACIÓN ESPECIAL.

2.- El Jardín de niños al que estábamos adscritas es para niños normales.

3.- Como un esfuerzo, se admiten por convenio niños QUE YA HAN SIDO TRATADOS EN PLANTELES ESPECIALES, PARA SABER SI SE PUEDEN INTEGRAR A UN GRUPO DE NIÑOS NORMALES.

4.- La Madre del menor \*\*\*\*\*al momento de inscribir a su hijo en el Jardín de niños, no hizo del conocimiento de las suscritas sus deficiencias físicas y mentales, ni existe ningún tipo de tratamiento previo, que incluso establezca el mal que padece el menor.

5.- NO PODEMOS PRIVAR AL MENOR DE UNA EDUCACIÓN, QUE NO PROPORCIONA EL PLANTEL Y ADEMÁS DE LA QUE NO ESTAMOS CAPACIDADES PARA DAR.

6.- El convenio establecido con LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN REGULAR, tan solo fue celebrado por un ciclo escolar, para saber como funcionaba.

7.- La Licenciada \*\*\*\*\*llevo sin informar a la Dirección y a la educadora al menor con un Médico que lo sometió a tratamiento con medicamentos, que cambiaron la conducta del menor, todo lo anterior con el consentimiento de la madre, en clara oposición al sistema adoptado por la educadora y a pesar de que se les insistió en el cambio de conducta y se les pidió informaran su estaba tomando algún medicamento.

8.- La conducta de la Licenciada \*\*\*\*\*queda plasmada en su propia declaración y resulta evidente la falta de coordinación entre quien se supone daría apoyo al \*\*\*\*\*y la especialista enviada por la Unidad de Servicios Educativos.

9.- No fui la suscrita como Directora, sino todas educadoras e integrantes del plantel, las que solicitaron suspender el convenio con la Unidad de Servicios Educativos.

10.- No es insulto, menosprecio, ni denostación, que el niño hacia berrinches, mas bien es una expresión con la cual los demás menores normales, podían explicarse el comportamiento anómalo del menor, AL QUE LA MAESTRA NO DAÑO EN FORMA ALGUNA, SINO QUE DESDE EL MOMENTO DE NACER TIENE DEFICIENCIAS EN SU NATURALEZA, Y NO ES POR OFENDER DECIR QUE CARECE DE CONTROL DE ESFÍNTERES, NO HABLA, ES HIPER ACTIVO ENTRE OTROS MALES.

DE ESTA MANERA LA DESTITUCIÓN (DESPIDO O RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO), no reúne los requisitos legales y por

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

*tanto es un despido injustificado y debe dictarse laudo en donde se ordene nuestra reinstalación.*

**AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**

*Me presento a ampliar la demanda, manifestando: La inconformidad en contra de la resolución por la cual se suspende a las trabajadoras actoras, el tribunal, podrá actuar como tribunal laboral o administrativo, ya que por una parte la demanda esta interpuesta en el término que establece la Ley de Responsabilidades para interponer el recurso correspondiente, PERO ADEMÁS CLARAMENTE SE ESTABLECE EN LA DEMANDA QUE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS, los procedimientos de destitución deberán respetar los términos que establezcan para el caso las legislaciones respectivas. Según sea la relación de que se trate y en el caso esta establecido que la relación es de trabajo y se trata de trabajadores de base, de esta manera la presencia de la representación sindical es ineludible en el caso, ya que el procedimiento debe respetar la naturaleza de la relación existente, ya que en el caso el ESTADO APARECE COMO PATRÓN, y aun cuando los maestros forman parte de la Secretaría de Educación, este solo hecho no les da el carácter de servidores públicos, ya que con este criterio se desvirtúa la relación existente entre las partes, que se insiste es de trabajo y que como en el caso trae como consecuencia la destitución de las trabajadoras, sin duda debe equipararse a un despido, ya que se trata de actos que se les imputa COMO TRABAJADORAS, NO COMO SERVIDORAS PÚBLICAS, YA QUE DICEN BASARSE EN EL TRABAJO CONTRATADO.*

*De esta manera la reinstalación que se reclama se hace en ambos términos, demandado la nulidad de la resolución en que se decreta la destitución y en la vía laboral, ya que implica un despido injustificado.*

*Debe quedar también perfectamente establecido, que la prestación de los servicios que las actoras estaban obligadas a prestar era de UNA EDUCACIÓN PARA JARDIN DE NIÑOS NORMALES Y EN EL CASO SE TRATA DE NIÑOS QUE REQUIEREN EDUCACIÓN ESPECIAL, PARA LA CUAL, NUNCA SE HA DADO CAPACITACIÓN A LAS ACTORAS, LO CUAL NO ENCIERRA UNA CONFESIÓN DE INCAPACIDAD, SINO DESTACAR EL HECHO, QUE EL TRABAJO CONTRATADO ES PARA DAR EDUCACIÓN A NIÑOS NORMALES Y EN EL CASO SE TRATA DE UNA ACUSACIÓN QUE CARECE DE FUNDAMENTO, YA QUE EL MENOR ES UN NIÑO CON DISCAPACIDAD Y QUE REQUIERE DE EDUCACIÓN ESPECIAL. Para lo cual no fueron contratadas las actoras.*

*De esta manera solicito se tenga a las actoras combatiendo la resolución que decreta su destitución desde la vía señalada por la Ley de Responsabilidades, como con base en la Ley para los Servidores Públicos, ya que de la simple lectura de la resolución*

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

*impugnada y que decreta el cese (DESPIDO INJUSTIFICADO), se funda en la relación de trabajo, no como servidoras publicas".*

Para efecto de acreditar su acción, la promovente ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de la resolución emitida con fecha 20 veinte de Enero el año 2012 dos mil doce dentro del expediente R.P.A. 208/2011-E.-----

**2.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de las Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial. -----

**3.-DOCUMENTAL.**-Copia del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.-----

**4.-DOCUMENTAL.**-Oficio 02-164/2012 suscrito por el Licenciado\*\*\*\*\* , Director de lo Administrativo Laboral e Infracciones Administrativas de la Secretaría de Educación Pública. -----

**5.-PERICIAL**, medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 04 cuatro de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 59 cincuenta y nueve y 60 sesenta).-----

**6.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el día 06 seis de Agosto del año 2012 dos mil doce (foja 77 setenta y siete a la 80 ochenta).-----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, medio de convicción que le fue desechado mediante proveído de fecha 04 cuatro de Julio del año 2012 dos mil doce (fojas 59 cincuenta y nueve y 60 sesenta).-----

**8.-DOCUMENTAL DE INFORMES.**-Al respecto, la entidad demandada presentó el original de las actuaciones que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número de expediente P.R.A. 208/2011-E, instaurado a las servidores públicos \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* .-----

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

IV.-La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos.- -----

A LOS HECHOS:

(Sic)“ 1.- A lo manifestado por la C. \*\*\*\*\* , en relación a la antigüedad que ostenta tener, se manifiesta, que resulta ser cierta ya que cuenta con veinte años trabajando para mi representada, así mismo por lo que ve al salario, resulta cierta, ya que la misma cuenta con una percepción salarial quincenal, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , misma que esta sujeta a las descuentos que por ley mi representada esta obligada a retener; ahora bien, resultan ser ciertas las manifestaciones en relación al nombramiento y clave presupuestal que desempeñaba para mi representada.

Por lo que ve a las acciones laborales los cuales son improcedentes por las razones y fundamentos antes vertidos los que solicito que se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, además que a las actoras del juicio, se le instauró, instruyó y resolvió PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el número **208/2011-E** por haber incurrido en lo establecido en los arábigos 60, 61 fracciones I, IV, XVIII, XXXII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción I, inciso b) y 69 de la Ley de responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el supuesto sin conceder ni reconocer derecho alguno a la promovente de la litis, solo para efectos procesales la acción de reinstalación ejercitada por las hoy actoras, trae consigo, el pago de vacaciones, por ende al condenar al pago de dicha prestación, se estaría incurriendo en el doble pago de la misma, por tal circunstancia es improcedente tal reclamo, aunado a lo anterior cabe hacer mención que de conformidad a la Ley Burocrática del Estado, las vacaciones es un derecho que se disfruta o se goza, mas no se paga, por lo que, mi representada ha cumplido con las obligaciones que emanan de la relación obrero patronal entablada con los promoventes del juicio que nos ocupa, a demás el numeral 40 de la ley Burocrática Estatal prohíbe realizar su pago.

Por lo que ve, al pago de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (Instituto Mexicano del Seguro Social) y al Instituto de pensiones del estado de Jalisco (IPEJAL) se manifiesta, que las de hoy promoventes de la litis, no están legitimadas para reclamar para reclamar el pago de dichas aportaciones, en tal sentido se reproduce la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN**, a favor de mi representada, toda vez, que únicamente el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de pensiones del estado de de Jalisco, son quienes para

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

el caso de que acredite su carácter de Servidores públicos con nombramiento legalmente autorizado son afiliados al mismo.

A la manifestación en relación a la antigüedad que ostenta tener la C. \*\*\*\*\*, se manifiesta, que resulta falsa ya que cuenta con dieciséis años trabajando para mi representada, así mismo, por lo que ve al salario, resulta cierta, ya que la misma cuenta con una percepción salarial quincenal, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, misma que esta sujeta a las descuentos que por ley mi representada esta obligada a retener; ahora bien, resultan ser ciertas las manifestaciones en relación al nombramiento y clave presupuestal que desempeñaba para mi representada.

Por lo que ve a la manifestación e tres meses de aguinaldo, vacaciones por dos meses al año y prima vacacional se contesta que las mismas son acciones accesorias de la acción principal y por ende, al resultar improcedente una, resultan improcedentes las otras, aunado a lo anterior, no se configura el despido injustificado del cual se duelen las promoventes del juicio, toda vez, que a las actoras del juicio, se le instauró, instruyó y resolvió PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el número **208/2011-E**, fracciones I, IV, XVIII, XXXII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción I, inciso b) y 69 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el supuesto sin conceder derecho alguno a la promovente de la litis, la acción de reinstalación ejercitada por las hoy actoras, trae consigo, el pago de vacaciones, por ende al condenar al pago de dicha prestaciones, se estaría ejerciendo el doble pago de la misma, por tal circunstancia es improcedente tal reclamo, aunado a lo anterior cabe hacer mención que de conformidad a la Ley Burocrática del Estado, las vacaciones es un derecho que se disfruta o se goza, más no se paga, por lo que, mi representada ha cumplido con las obligaciones que emanan de la relación obrero patronal entablada con las promoventes del juicio que nos ocupa.

Por lo que ve, al pago de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de pensiones del estado de Jalisco (IPEJAL) se manifiesta, que las de hoy promoventes de la litis, no están legitimadas para reclamar para reclamar el pago de dichas aportaciones, en tal sentido se reproduce la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN**, a favor de mi representada, toda vez, que únicamente el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de pensiones del estado de Jalisco, son quienes para el caso de que acredite su carácter de Servidores públicos con nombramiento legalmente autorizado son afiliados al mismo.

Sin perder de vista, que en el presente caso se esta ante la presencia de una sanción de carácter administrativa tutelada por la Ley de la misma naturaleza, pero dado que la autoridad

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

jurisdiccional que conoce el presente litigio es laboral con facultades para resolver el presente conflicto como se establece en el criterio de jurisprudencia antes transcrito, además de aplicar el procedimiento laboral establecido en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se citan las excepciones y defensa antes vertidas, que son de carácter laboral, pero en el presente caso debe de sujetarse a las reglas de orden administrativo.

**2.-** Resulta falso, que con fecha 21 de Enero del año 2012, fueron notificadas de la resolución de fecha 20 de enero del año 2012, del procedimiento de Responsabilidad Administrativa **208/2011-E**, las hoy actoras del juicio, lo cierto es, que con fecha 23 de Enero del año 2012, las actoras del juicio fueron debidamente notificadas del resolutivo de fecha 20 de enero del año 2012, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa anteriormente aludido, tan es así que la C. **\*\*\*\*\***, estampo de su uño y letra el acuse de recibo.

**3.-** Resultan falsas las manifestaciones de las actoras al señalar, que es infundada e inmotivada la resolución de la que se duele, en la cual se decreta la destitución de las hoy actoras, en los cargos venían desempeñando para mi representada, en virtud de lo siguiente.

Se contesta al punto **A.-** Resultan falsas las manifestaciones de las actoras, al pretender de manera dolosa, confundir a esta H. Autoridad al señalar, que dicho Procedimiento debió de llevar su desahogo de acuerdo a lo establecido en el arábigo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, demostrando con ello el dolo de su actuar, ya que en su calidad de servidores públicos, son susceptibles de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como el presente caso aconteció, que establece un procedimiento con requisitos diversos a los establecidos por la ley laboral invocada por las actoras, en la que verso la incoación, instrucción y resolución, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de número **208/2011-E**.

Además de lo anterior, se hace mención que la C. **\*\*\*\*\***, tuvo a su cargo el grupo de 1º "A" en donde estaban inscritos dos alumnos con necesidades educativas especiales, siendo la niña **\*\*\*\*\***, con hidrocefalia y columna bífida y el niño **\*\*\*\*\***, con trastorno generalizado en el neurodesarrollo con déficit de atención e hiperactividad, así mismo la C. **\*\*\*\*\***, en constantes ocasiones les gritaba y se refería de ellos como tontos.

Aunado a lo anterior, se menciona que la actora **\*\*\*\*\*** el día 22 de agosto del año 2011, al inicio del ciclo escolar ya no admitió al niño **\*\*\*\*\*** y a dos de sus hermanos, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y tomo la determinación de prohibirle a la

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

licenciada\*\*\*\*\*, comisionada al plantel antes mencionado por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 164, para brindarles atención a los niños que requerían educación especial.

Ahora bien, de lo mencionado con antelación, se agrega que los actores de procedimiento de responsabilidad, les fue incoado, instruido y resulto, de conformidad a lo establecido en los arábigos 60, 61 fracciones I, IV, XVIII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción I, inciso b) y 69 de la Ley de Responsabilidades para los servidores Públicos del Estado de Jalisco, por tal razón, resulta inoperante la intervención de la representación sindical, por lo que respecta al derecho de repreguntar a los testigos, no ofreció ese derecho como medio de prueba.

Solo para robustecer la presente contestación de demanda, se menciona, que los elementos señalados en el punto que se contesta, son inherentes al procedimiento administrativo, por lo que se deja ver a todas luces el dolo de las hoy actoras, al pretender confundir a esta H. Autoridad con tales manifestaciones.

Se contesta al punto **B.-** Resulta improcedente la manifestación de las actoras, al pretender la aplicación de manera dolosa de la Ley anterior para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipio, lo anterior en virtud de las hoy actoras manifiestan de manera dolosa e insistente, la aplicación de la normatividad anteriormente aludida, pretendiendo confundir con sus manifestaciones, a esta H. Autoridad, al señalar que incoación, instrucción y resolución del procedimiento de responsabilidad Administrativa de número **208/2011-E** no emana de un acto de naturaleza obrero patronal, de lo anterior, se oponen las misma excepciones y defensas hechas valer en los puntos anteriores, así mismo solicito se aplique los criterios jurisprudenciales que a la letra se transcribieron con anterioridad.

Asimismo, se recoge la **CONFESIÓN EXPRESA**, de las actoras al manifestar "NO SOMOS, NO ESTAMOS CAPACITADAS POR LA SECRETARIA, NO FUIMOS CONTRATADAS PARA IMPARTIR EDUCACIÓN ESPECIAL", lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral **193** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, prevista arábigo **60** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por lo que solicito se me tenga aquí por reproducidas en obviedad de repeticiones las excepciones y defensas anteriormente manifestadas, así mismo solicito se me tenga por reproducida el criterio jurisprudencial que al rubro dicta, **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA**

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

**DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Se contesta al punto **C.-** Resulta inverosímil e infundada la manifestación de hecha por las actoras, al señalar la figura de los testigos, misma que no esta contempla en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, cabe mencionar, que cualquier persona con la presentación de elementos de pruebas podrán denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos, de lo anterior se establece de figura de denunciante, misma prevista por la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no como dolosamente lo pretende hacer valer las accionantes del juicio.

Se contesta al punto **D.-** Resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por las actoras, toda vez, que los elementos de convicción ofertados por las promoventes de la litis que nos ocupa, una vez que tuvieron valor probatorio pleno, no alcanzaron a desvirtuar la imputaciones vertidas en su contra, ya que, como quedo señalado dentro de las etapas procesales del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de las accionantes de la presente litis, los mismos elementos de convicción no lograron desvirtuar las imputaciones vertidas.

Ahora bien por lo que ve al oficio de número 132.05.08.09/03/1111, su contenido es muy claro, ya que, precisa que se da por concluido el apoyo que brindaba la Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación Regular (USAER), al plantel educativo jardín de Niños, número 523 "Rebeca Cordero Rodríguez" C.C.T. 14EJN1010W, adscrito a la zona de supervisión número 03, de lo anterior queda demostrado que dicho plantel no esta facultado para atender a menores de educación regular, por tal circunstancia queda debidamente acreditada la responsabilidad de las actoras de al ejercer acciones las cuales no son de su competencia.

**APARTADO DE NECESIDAD DE DESTACAR HECHOS IMPORTANTES.**

Resultan improcedentes las manifestaciones expresadas por las accionantes de la presente litis, en el apartado que se contesta, en los puntos siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en virtud, que las promoventes no lograron desvirtuar dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número **208/2011-E**, las imputaciones vertidas en su contra, lo que acreditaré en su etapa procesal oportuna.

A las manifestaciones vertidas por las accionantes del juicio, en el apartado que se contesta, en relación a los puntos **1.- y 2.-**, del escrito inicial de demanda, se alude, que de conformidad a lo establecido en el numeral **193** del Código de Procedimientos

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, prevista arábigo **60** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por ser la etapa procesal oportuna se opone desde estos momentos la **CONFESIÓN EXPRESA**, de las hoy actoras, al expresar "NUESTRO NOMBRAMIENTO NO ES PARA DESARROLLAR E IMPARTIR EDUCACIÓN ESPECIAL" Y " EL JARDÍN DE NIÑOS, A LAS QUE ESTAMOS ADSCRITAS ES PARA NIÑOS NORMALES".

**EXPONE DEMANDADO**

Resultan completamente improcedentes las pretensiones vertidas por las accionantes de la presente litis, en virtud, que de manera dolosa pretenden confundir a este H. Tribunal, al precisar insistentemente que esté, deberá de actuar como autoridad laboral al momento de tomar su determinaciones, circunstancia que trae consigo, el dolo en el actuar de las promoventes de la litis que nos ocupa.

Ahora bien esta H. Autoridad, es competente para conocer de la litis plateada, la cual versa sobre la destitución de los servidores públicos las C. C. **\*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\***, de sus cargos como Directora y Educadora, respectivamente, ambas adscritas al centro de trabajo Jardín de Niños número 523, "Rebeca Cordero Rodríguez" C.C.T. 14EJN1010W, en el turno vespertino, por lo que este H. Tribunal deberá de actuar como autoridad revisora del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número 208/2011-E, toda vez que previo a la destitución de las Servidores Públicos actoras de la litis, se les instauro, instruyo y resolvió, Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **208/2011-E** en esa tenor de ideas mi patrocinada actúa, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 208/2011-E, no como patrón, sino como autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación a la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco.

Por tanto, este Tribunal con apoyo en lo dispuesto en el numeral **76** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, actuará como órgano revisor del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 208/2011-E, como autoridad administrativa y no como autoridad laboral, lo anterior sustentado en el criterio jurisprudencial que a la voz dicta:

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser las impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón". Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la Página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS"**., estableció que la destitución de un servidor público de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aun cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretende la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe avocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso con los preceptos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

Así mismo, resulta inaplicable e inverosímil, la manifestación de las actoras, al precisar que su escrito inicial de demanda, se encuentra formulada en relación a lo manifestado en el artículo 86 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior en virtud, que el artículo 86 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, no cuenta con fracción alguna en su contenido, por lo que se transcribe el mismo.

**Artículo 86 ...**

Ahora bien, como ha quedado manifestado tal precepto legal, resulta inaplicable e inverosímil, en virtud de que el mismo no hace alusión a los que manifiestan las actoras del juicio que nos ocupa.

Por lo que ve, a la relación laboral que existió entre las accionantes del juicio y mi patrocinada se manifiesta, que jamás fueron vulnerados derecho alguno de índole laboral, como lo manifiestan de manera dolosa las promoventes, al señalar que es

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

necesaria la presencia de la representación sindical dentro del desahogo del procedimiento de responsabilidad Administrativa **208/2011-E**, en total postura de ideas, en la naturaleza del mismo se desahogo apegado a estricto derecho tal y como lo marcan los numerales, 60, 61 fracciones I, IV, XVIII, XXXII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción I, incisos b) y d), así como también el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que las accionantes de la presente litis, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa **208/2011-E**, actúan en su carácter de Servidores Públicos y no como trabajadoras, tal y como de manera dolosa pretenden confundir a esta H. Autoridad, ya que las mismas incurrieron en faltas administrativas y no en faltas de carácter meramente laborales.

Ahora bien, por lo que ve a la acción de reinstalación que reclaman las actoras, resulta totalmente improcedente en virtud, que vasa su acción en un despido injustificado, mismo que no se configura ya que a las accionantes del juicio, se les decreto **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión de conformidad a lo establecido en el artículo 66 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, previo agotamiento de procedimiento de responsabilidad administrativa de número **208/2011-E**, lo que acreditare en su etapa procesal oportuna.

Por lo que ve a la manifestación hecha en el párrafo tercero del escrito de ampliación de demanda de las actoras, se recoge la **CONFESIÓN EXPRESA**, en virtud que manifiestan "ESTAR OBLIGADAS A PRESTAR UNA EDUCACIÓN PARA JARDÍN DE NIÑOS NORMALES Y EN EL CASO SE TRATA DE NIÑOS QUE REQUIEREN EDUCACIÓN ESPECIAL, PARA LA CUAL NUNCA SE HAN DADO CAPACITACIÓN....." lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en aplicación supletoria, prevista en el arábigo 60 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A la manifestación dolosa de las promoventes, al prender equiparar el CESE decretado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número **208/2011-E**, como despido injustificado, se manifiesta, que resulta improcedente la misma en razón, de que están refiriéndose de sanciones diversas, mismas que conllevan un proceso diverso y son reguladas por diferentes normas, por tal circunstancia al caso concreto que nos ocupa, estamos en el supuesto que las promoventes fueron sancionadas en su carácter de Servidores Públicos y no como una estricta relación obrero patronal, en esa tesitura de ideas, este H. Tribunal al momento de tomar sus determinaciones respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número **208/2011-E**, incoado, instruido y resuelto, en contra de las promoventes del juicio, actuara conforme a lo previsto en el

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que ve a **OTRO SI**, se contesta que resultan totalmente improcedentes por las siguientes razones:

**1.-** Resulta improcedente, en virtud que las actoras pretenden dolosamente confundir a esta H. Autoridad al precisar que la litis versa sobre una sanción de naturaleza obrero patronal, misma que resulta falsa, ya que a las actoras previo agotamiento de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número **208/2011-E**, se les decreto la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión de conformidad a lo establecido en 60, 61 fracciones I, IV, XVIII, 62, 63, 64, 65, 66, 67 fracción I, incisos b) y d), así como también el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades del estado de Jalisco.

**2.-** Resulta parcialmente cierto lo manifestado por las actoras en el punto que se contesta, en virtud de que resulta falso que las actoras se desempeñen como maestras frente a grupo, lo cierto es, que desempeñaban para mi patrocinada como maestra frente a grupo y directora del plantel respectivamente, ambas adscritas al Jardín de Niños número 523, "Rebeca Cordero Rodríguez" C.C.T. 14EJN1010W, en el turno vespertino.

**3.-** Si bien es cierto, la admisión de niños al plantel educativo Jardín de Niños número 523, "Rebeca Cordero Rodríguez" C.C.T. 14EJN1010W, en el turno vespertino, estaba sujeto al apoyo que le brindaba la Secretaría de Educación Jalisco por conducto de la Coordinación de Educación Básica. La Dirección General de Educación para la Equidad y Formación Integral y la Dirección de Educación Especial, mediante el USAER Guadalajara No. 23, no menos cierto es que el apoyo concluye por la petición de la C. \*\*\*\*\* , Directora del plantel educativo en mención y actora de la presente litis, con fecha 23 de Agosto del año 2011, de ahí que las accionantes incurren en responsabilidad administrativa, por desempeñar funciones que no están contempladas dentro de su nombramiento, cargo o comisión.

**4.-** En el Procedimiento de responsabilidad Administrativa de número **208/2011-E**, el cual se instauró, instruyó y resolvió, en contra de las actoras del juicio, bajo estricto derecho y apegado a la legalidad, y dentro del mismo las actoras actúan como servidores públicos, y no de una relación obrero patronal, en esa tesitura de ideas los hechos no emanan de una acción de carácter laboral a las promoventes de la litis.

Resulta improcedente lo manifestado en los puntos **5, 6 y 7**, que se contestan, ya que resulta ocioso y repetitivo, las manifestaciones que demuestran a todas luces el dolo manifestado en cada una de las acciones expresadas en los diversos puntos señalados con antelación, por lo que por

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

*obviedad de repeticiones solicito se me tengan por reproducidas las excepciones y defensas hechas valer en mi escrito de contestación de demanda, así como también las hechas valer en el presente ocuro.*

A la entidad pública demandada, se le tuvo por perdido su derecho a ofertar pruebas. -----

**V.-**De una interpretación armónica de lo vertido por ambas partes en el juicio, se observa que le fue instaurado a las C.C. \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*, por parte de la Secretaría de Educación Jalisco, un procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, radicado bajo el número 208/2011-E, siendo sancionadas ambas con la destitución en el cargo que venían desempeñando para dicha dependencia pública; por tanto, éste Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha Ley, actuará como revisor del mismo, es decir, si se encuentra ajustado a derecho. Así, es pertinente en primer lugar traer a la luz el contenido del artículo 69 del dispositivo legal en cita, mismo que dispone lo siguiente: -----

**Artículo 69.** *El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:*

*I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.*

*La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios;*

*II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de los quince días siguientes se señale día y hora para la celebración*

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoria, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. El orden de la audiencia será el siguiente:

- a) Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido; y
- d) Las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. Al concluir, se declarará por visto el asunto y se turnará para su resolución.

III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad a quien compete realizarla se encuentre imposibilitada de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;
- c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y
- d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes;

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución;

V. De todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informará con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

a) Se procederá de inmediato a dictar resolución;

b) Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, pero, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; y

c) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.

(Dispositivo legal vigente a la fecha de instauración del procedimiento).

Bajo ese contexto, se tienen a la vista las constancias originales que integran el expediente 208/2011-E, constante de 152 ciento cincuenta y dos fojas, y del que las propias disidentes solicitaron se trajeran a juicio, por lo que para ello fueron presentadas por la dependencia pública en vía de informe. Ahora, de su contenido se advierte lo siguiente: -----

1.-Con fecha 30 treinta de Agosto del año 2011 dos mil once, compareció la C. \*\*\*\*\*, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

Educación Jalisco, a presentar denuncia mediante un escrito constante de 03 tres hojas útiles por una sola de sus caras, en contra de las servidoras públicas \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, ello derivado de la conducta inapropiada que desplegaron ambas en el ejercicio de sus funciones como Educadora y Directora respectivamente del Jardín de Niños No 523 "Rebeca Rodríguez", en contra de su menor hijo\*\*\*\*\*.-----

2.-A petición de la denunciante, se citó a las C.C. \*\*\*\*\*, quienes comparecieron ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco, a declarar en relación a los hechos imputados.-----

3.-Mediante acuerdo emitido el día 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once, por el Ing. \*\*\*\*\*, Secretario de Educación del Estado de Jalisco, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a las actoras de éste juicio, respecto de las supuestas anomalías cometidas por las mismas, consistentes estas en que presuntivamente dejaron de salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficiencia que debieron de observar en el desempeño de sus cargos, sin cumplir con la máxima diligencia del servicio público de la educación que se les tiene encomendado, sin abstenerse de actor que causaron deficiencia en el mismo, no tratar con respecto al educando con quien tuvieron relación, con motivo de sus funciones, obligaciones que el respecto se encuentran previstas por el artículo 61 fracciones I, VI, XVIII, XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

4.-Mediante oficios 01-945/2011-E y 01-946/2011-E, fueron notificadas las actoras \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, de la existencia del procedimiento instaurado en su contra, oficio en el que de igual forma se les hizo de su conocimiento la conducta imputada dentro del mismo, concediéndoles el término legal de 5 cinco días hábiles a efecto de que rindiera su informe y ofreciera sus pruebas, así como el plazo de 15 quince días hábiles para presentar sus medios de convicción. Cabe destacar, que en los oficios de referencia, las

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

promovientes asentaron haber recibido copias de las actuaciones del procedimiento.-----

5.-Mediante escritos presentados en Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Jalisco, en el término que para el efecto les fue concedido, esto es, el 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once, las accionantes presentaron su informe y ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes.-----

6.-Mediante proveído que se dictó el 07 siete de Diciembre del 2011 dos mil once, se admitieron la totalidad de los medios de convicción que ofertaron las encausadas.-----

7.-El día 15 quince de Diciembre del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por la fracción II del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con la comparecencia de la denunciante\*\*\*\*\*, y las denunciadas \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*; audiencia en la que se dio cuenta del acuerdo de incoación de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2011 dos mil once, se dio lectura al informe presentado por las encausadas, se recibieron y desahogaron la totalidad de las pruebas presentadas por las denunciadas.-----

8.-Mediante escrito que presentaron las encausadas el día 20 veinte de Diciembre del 2011 dos mil once, formularon sus alegatos.-----

9.-El 20 veinte de Enero del 2012 dos mil doce, se emitió resolución definitiva que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa en cita, en el cual se determinó que quedaron debidamente acreditadas las conductas imputadas a las disidentes, y en virtud de ello se decretó su destitución en los cargos que desempeñaban para la Secretaría de Educación Jalisco.-----

10.-El día 23 veintitrés de Enero del año 2012 dos mil doce y mediante oficios 01-041/2012-E y 1-042/2012-E, fueron notificadas del contenido de la resolución previamente aludida, las C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

De la anterior descripción, se traduce que quedaron satisfechos los requisitos procesales que en su momento exigía el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin embargo, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se determina lo siguiente: -----

El Pleno de la Suprema corte de Justicia de la nación, al resolver la controversia constitucional 19/2007, en sesión del 16 dieciséis de Febrero del 2010 dos mil diez, por unanimidad de votos, declaró la invalidez del Decreto 21732/LVII/06, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, que reforma y adiciona diversos artículos del Decreto 21683/LVII/06, en virtud de las observaciones presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene reformas y adiciones a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, en varios de sus artículo, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 69, fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV, V y VI, inciso c), y 76 bis, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, así como de los artículos transitorios primero y segundo de dicho decreto, publicado en el periódico oficial de la entidad, el 05 cinco de enero del 2007 dos mil siete, por violaciones graves al proceso legislativo, en los términos del considerando final de esa resolución, determinándose en lo medular lo siguiente: -----

*..."De todo lo considerado, este Tribunal Pleno concluye que los conceptos de invalidez planteados con relación en relación con la existencia de irregularidades procedimentales deben declararse fundados, ya que la forma en que se llevo a cabo el procedimiento legislativo evidencia un desconocimiento de los cause básicos de expresión de la voluntad representativa de la cámara parlamentaria y del Poder Ejecutivo Local, lo que permite establecer que no se cumplió a cabalidad el procedimiento legislativo en el que se aprobó por el Congreso del Estado el Decreto del Ley contra el cual se promueve esta controversia constitucional, porque se excluyeron etapas del procedimiento legislativo correspondiente, creadas con el objeto de garantizar el equilibrio y respeto entre las diversas autoridades, así como para tutelar el interés general, violaciones del procedimiento que transgreden los artículos 40 y 41, primer párrafo, en relación con el 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, ya que para cumplir con los principios constitucionales de democracia, competencia, debido proceso y legalidad consagrados en los artículos mencionados, no es suficiente que el órgano legislativo del Estado sea competente para expedir la norma impugnada sino también que*

**LAUDO**  
**EXP. No. 197/2012-B1**

*cumpla a cabalidad las disposiciones que regulan el procedimiento para la expedición de dicha norma, situación que no sucedió en el caso.*

*En este orden de ideas, debido a que en el considerando quinto de esta sentencia se sobreseyó respecto del numeral de la Ley Electoral, así como de diversos numerales de las restantes normas generales contenidas en el Decreto número 21732/LVII/06 impugnado, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de enero de dos mil siete, debe declararse la invalidez de dicho Decreto únicamente respecto de los artículos, 7, fracción VI, 8, 9, 15, 17, 20, fracciones III y IV, 23 fracciones IV, V, y VI, así como su párrafo último, 25, 26, 27, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, 32, 36, fracción II, 37, fracciones IV, VII, IX, XII y XIII, 38 bis, 39 Bis, 41, párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 44, fracciones I a VIII, 47, fracciones VII, XIII y XIV, así como su párrafo último, 48, fracción V, 51, 51 bis, 51 ter, 60, 62, fracción III, 65, fracción IV, 67 fracciones I y II, 68, párrafo primero, 72, 77, párrafo último, 79 fracciones I, párrafos penúltimo y último y II inciso e), 80 y 88, fracciones I a III, así como su párrafo último, 93 párrafo último, 93 bis, 94, fracción XII, 95, párrafo primero, 121, fracciones, III, V, 119, párrafo primero, 129, 130, 131, 132, fracciones II, III y IV, 132 bis, 133 bis, 134, 136, 142, 143, 144, párrafo primero, y fracciones V, VI y VII, 145 y los artículos derogados 23, fracciones VII y VIII, 24, fracción IV, y 73 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y de los artículos 69, fracción II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV, V y VI, inciso c), y 76 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, así como respecto de los artículos transitorios primero y segundo de dicho Decreto.*

(...)

Ante ello, tenemos que los artículos 105, fracción I, inciso h), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 42 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establecen que cuando las controversias constitucionales versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) del propio precepto, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas por mayoría o por lo menos ochos votos, dicha resolución tendrá efectos generales. -----

Por tanto, como en la aludida controversia constitucional se actualizó el inciso h), de la fracción I del artículo 105 Constitucional, en virtud de que en la misma se planteó un conflicto entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco, sobre la constitucionalidad de una norma general, como lo es el

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

Decreto 21732/LVII/06 antes mencionado, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo declaró inválido, la cual fue aprobada por unanimidad de once votos, resulta claro que dicha resolución tiene efectos generales en el Estado de Jalisco. -----

Así, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en el considerando que funda los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para éste órgano jurisdiccional. -----

En esa tesitura, como el artículo 69, fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV, V y VI, inciso c), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fue declarado inválido el 16 dieciséis de febrero del 2010 dos mil diez, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada al resolver la controversia constitucional 19/2007, la cual surtió efectos el diecinueve del citado mes y año; resulta inconcuso que el mencionado precepto no puede servir de fundamento al procedimiento de responsabilidad administrativa que le fue incoado a las ahora actoras, ni a la resolución definitiva, motivo por el cual al haberse apoyado en tal numeral, dicho procedimiento **deviene ilegal**, por contravenir las garantías de debida fundamentación legal y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

Lo anterior se apoya en el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2008922; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.1o.A.20 A (10a.); Página: 1835.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTENTADOS EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIONES II, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO D), III, PÁRRAFO ÚLTIMO, IV, V Y VI, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA NOTIFICACIÓN AL CONGRESO LOCAL DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS Y LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL**

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

**DE LA ENTIDAD EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, DEBEN DECLARARSE NULOS.** El artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 21732/LVII/06, fue materia de análisis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la controversia constitucional 19/2007. En sesión de 16 de febrero de 2010 se resolvió, por unanimidad de once votos, declarar inválidas sus fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV, V y VI, inciso c), al considerar que se configuraron violaciones graves en el proceso legislativo que culminó con la emisión del decreto mencionado. La ejecutoria correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2010 y se notificó al Congreso del Estado de Jalisco el 19 de febrero del mismo año, momento en el cual surtió efectos la declaratoria de invalidez, lo que muestra que desde esta última fecha hasta que el precepto citado fue reformado mediante Decreto número 24120/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de octubre de 2012, quedaron sin vigencia las fracciones aludidas. Por tanto, como dicha declaratoria de invalidez tiene el carácter de jurisprudencia y, en consecuencia, resulta obligatoria para los tribunales del país, los procedimientos administrativos sustentados en las porciones normativas del propio numeral 69 declaradas inválidas, durante el lapso comprendido entre la notificación de la sentencia del Alto Tribunal y la entrada en vigor de su reforma de 2012, deben declararse nulos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Así las cosas se termina que el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número 208/2011-E, seguido en contra de las servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resulta ilegal por sustentarse en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, declarada inválida. -----

Como consecuencia de lo anterior éste Tribunal determina la ilegalidad de la destitución de las actoras, lo que se traduce en la separación injustificada de su empleo, por tanto, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINTALAR** a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Directora, y a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Educadora, ambas en el Jardín de Niños No. 523 "Rebeca Cordero Rodríguez"; así mismo, por ser consecuencia de la acción principal, a cubrirles salarios vencidos con sus incrementos salariales que se generen a partir de la fecha de la separación injustificada que les fue notificada el 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, y hasta la fecha en que sean debidamente reinstaladas. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda). -----

**VI.-** De igual forma pretenden las disidentes el pago de las aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilación, así como gastos médicos que se hayan realizado por concepto de médico y medicinas en el caso de contraer alguna enfermedad, todo generado durante la tramitación del presente juicio. -----

Al respecto tenemos que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

***Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

De lo anterior es dable destacar que la Secretaría de Educación Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por ende, al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación ejercitada por las actoras, es decir, la demandada no justificó la causa de la terminación de la relación laboral, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido. Así las cosas **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor de las accionantes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que legalmente les correspondan desde la fecha de la separación injustificada, esto es, el 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que sean debidamente reinstaladas.-----

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

En lo que respecta a los gastos médicos que solicitan, se desprende de las actuaciones que integran el procedimiento, que no existe constancia alguna que justifique que al día de hoy hayan erogado algún monto por ese concepto, y en lo que respecta de esta fecha en adelante, se trata de hechos futuros e inciertos, por tanto, resulta improcedente la acción que ejercitan.-----

Se apoya la anterior determinación el contenido de las siguientes tesis: -----

Época: Novena Época; Registro: 202424; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: I.5o.T.12 K ; Página: 635.

**GASTOS MEDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.** El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época; Registro: 227003; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 266

**GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**VII.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, se deberá de tomar como base el salario que exponen las actoras, mismo que no fue controvertido por su contraparte, y que asciende a las siguientes cantidades: -----

\*\*\*\*\*-\$.\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) quincenales.

\*\*\*\*\*.-\$.\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) quincenales.

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 2, 3, 61, 65, 69, 70 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-Las actoras \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* justificaron en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** justificó en parcialmente sus excepciones, y por tanto:- -

**SEGUNDA.**-Se **DECLARA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO P.R.A. 208/2011-E**, que le fue incoado a las actoras \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\*.-----

**TERCERA.**-SE **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINTALAR** a la **C\*\*\*\*\*** en el cargo de Directora, y a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Educadora, ambas en el Jardín de Niños No. 523 "Rebeca Cordero Rodríguez"; así mismo, por ser consecuencia de la acción principal, a cubrirles salarios vencidos con sus incrementos salariales, y enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco las cuotas que legalmente correspondan, todo esto a partir de la fecha de la separación injustificada que les fue notificada el 23 veintitrés de enero del año 2012 dos mil doce, y hasta la fecha en que sean debidamente reinstaladas.-----

**CUARTA.**-SE **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de pagar a las actoras los gastos médicos que solicitan.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas

LAUDO  
EXP. No. 197/2012-B1

García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General José Sergio de la Torre Carlos, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----